

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos compareció [REDACTED] quien dedujo recurso de protección en contra de los fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, por haber decretado, con fecha 15 de octubre de 2024, la prohibición de funcionamiento del establecimiento de venta de lentes ópticos que administra en la comuna de Coronel, por estimar que en él funciona una sala de procedimientos médicos sin la autorización sanitaria respectiva.

La actora afirma que en el lugar hay un optómetra que ejerce su profesión en una consulta, pero niega que ella tenga la naturaleza jurídica de una sala de procedimientos, razón por la cual la medida resulta ilegal y carente de fundamentos, además de vulneratoria de su derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, solicitando, en definitiva, que se deje sin efecto.

Segundo: Que, informando la recurrida, indicó haber recibido una denuncia relativa al funcionamiento de una consulta oftalmológica *"sin contar con los implementos ni la salubridad necesaria para este tipo de exámenes visuales, se*



ve a simple vista los equipos muy deteriorados con cables colgando".

Afirma la autoridad que se constató "*falta de autorización sanitaria y fallencias estructurales e higiénicas*" en la referida sala de procedimientos, razón por la cual se dispuso la prohibición de funcionamiento, toda vez que ello implica un peligro inminente para la salud de la población, en los términos de los artículos 67 y 178 del Código Sanitario y en aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, contenido en el Decreto Supremo N°283, del año 1997, del Ministerio de Salud, dándose inicio además al correspondiente sumario sanitario.

Tercero: Que no resulta controvertido que el acto cuestionado fue decretado con ocasión de la fiscalización contenida en el acta N°096306 de 15 de octubre de 2024.

Cuarto: Que, apreciada el acta indicada, corresponde hacer una distinción, por cuanto en ella solamente se consigna que se constató el funcionamiento de una sala de procedimientos con una serie de equipos oftalmológicos sin autorización sanitaria; que el optómetra no se encuentra en los registros de la Superintendencia de Salud y presencia de fichas clínicas, todo lo cual provoca que se estime el establecimiento como un riesgo para la salud pública y se decrete la prohibición de su funcionamiento.



En este sentido, nada se indica en el acta de fiscalización acerca de deficiencias estructurales o higiénicas del lugar, deterioro de los equipos, faltas de aseo, falencias en la distribución de los espacios y otros que se mencionan en los informes de los recurridos, circunstancia que impide que tales asertos puedan ser considerados como un fundamento para la adopción de la medida, por cuanto ellos no constan en el acto mismo que la dispone, el cual solamente se sustenta en "un incumplimiento al artículo N°4 del Decreto N°283 de 1997 el que autoriza el Reglamento de Pabellón de Cirugía Menor y Sala de Procedimiento, por lo tanto se da inicio a la medida sanitaria de Prohibición de Funcionamiento y Sumario Sanitario, por todo lo expresado en el acta, considerando que el actuar de esta establecimiento es un riesgo para la salud pública".

Quinto: Que la mencionada norma, preceptúa: "La instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos sometidas al presente reglamento requieren de autorización expresa otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicada.

Requieren asimismo de igual autorización, los cambios de objetivo, modificación de la planta física y de traslado o cierre del local.

Deberá comunicarse oportunamente al Servicio el cambio de Director Técnico.



Los instrumentos que aplique dicha autoridad sanitaria para la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente reglamento para el otorgamiento de dicha autorización serán iguales para todos los establecimientos, ya sea que pertenezcan al sector público o al sector privado. A fin de asegurar la igualdad de criterios por parte de todas las autoridades sanitarias regionales del país, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo firmado 'Por Orden del Presidente de la República' aprobará las correspondientes normas técnicas para la debida ejecución de dichas evaluaciones".

Lo anterior refrenda, en consecuencia, que el único sustento de la prohibición de funcionamiento radica en la falta de autorización de aquello que la autoridad sanitaria califica como una "sala de procedimientos", constituida por la consulta de un optómetra, al interior del establecimiento donde funciona una óptica.

Sexto: Que, sobre este último punto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, a modo ejemplar, SCS Roles N°27.594-2020, N°62.986-2020 y más recientemente Rol N°10.660-2024, en lo referido a la constatación de inexistencia de autorización sanitaria por parte de la recurrida que, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable y, posteriormente - por STC Rol N°6597-2019 de 14 de noviembre de 2019 - inconstitucional el inciso 2° parte final del artículo 126



del Código Sanitario, ya no existe fundamento normativo para sancionar el funcionamiento de una consulta de optometría en establecimientos de óptica, sin perjuicio que ello no exime a las consultas oftalmológicas y salas de venta del cumplimiento de las restantes exigencias sanitarias de su giro.

Séptimo: Que, sumado a lo anterior, se aprecia del acta en la que consta la disposición de la medida de prohibición de funcionamiento, que ella se limita a citar la norma antes indicada y señalar que *"el actuar de este establecimiento es un riesgo para la salud pública"*, sin expresar las razones fundadas para arribar a tal conclusión, en los términos exigidos por el artículo 178 del Código Sanitario, que señala: *"La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos."*

Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado".

Octavo: Que de todo lo razonado hasta ahora aparece que la medida adoptada resulta tanto ilegal como también arbitraria, produciendo como efecto la vulneración del



derecho de la actora consagrado en el N°21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en tanto le impide desarrollar una actividad económica lícita, circunstancia que determina el acogimiento de la acción constitucional.

Noveno: Que, con todo, estima esta Corte necesario destacar que, sin perjuicio de aquello que hasta ahora se viene resolviendo, es un deber de la recurrente observar todas las medidas de higiene e infraestructura necesarias para el adecuado funcionamiento de la mencionada consulta de optometría, en cumplimiento de la normativa sanitaria que rige la materia y, en consecuencia, no existe impedimento para que la autoridad supervise el debido respeto a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a través del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha quince de enero del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida deberá dejar sin efecto la medida provisoria dispuesta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2.304-2025.-



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Roberto Contreras O. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 26 de diciembre de 2025.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

